

Derecho procesal 331

de los aludidos derechos, al descender a la crítica del saber penal como expresión de la estructura de poder y a la crítica del sistema penal como discurso de tal estructura. Ejercer esta crítica política implica rechazar el poner término a la marginación a través de una catástrofe social violenta y estar, en cambio, dispuesto a cargar con todas las contradicciones, generando sólo crisis tensionales parciales y no violentas, que vayan permitiendo la disminución cuantitativa y cualitativa de los niveles de marginación y la consiguiente incorporación social de los sectores que la sufren.

ALVARO BUNSTER

DERECHO PROCESAL

SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, "Los incidentes en el amparo", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 18, 1986-1987, pp. 155 a 168.

En el *Avance Bibliográfico Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen 13, número 3, de marzo de 1989, en su página 104, se hace mención del artículo que será objeto del presente análisis. Dicho artículo se publica en las páginas 155 a 168 de la *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, en su número 18, correspondiente al bienio 1986-1987. Llama la atención su título: "Los incidentes en el amparo", porque, desgraciadamente, en muchas obras de consulta de la materia, no se abunda sobre el tema relativo. Así, todo trabajo al respecto, es bienvenido. Su autor es Antonio Saucedo López.

La pieza en cuestión desarrolla el asunto, empezando por señalar el porqué de los incidentes; luego ocurre a las raíces latinas para escudriñar el origen de la palabra; posteriormente invoca a varios autores para distinguir el concepto, y concluye aportando una definición o, más bien, una explicación de lo que es un incidente. Dedicar varios párrafos a los incidentes en materias procesal civil y procesal penal.

Sentado lo anterior, entra ya al campo del amparo: trae a colación a diversos tratadistas para fincar la fundamentación correspondiente y aclarar su naturaleza. Con base en otros autores, indica las reglas inherentes y hace su clasificación. Apoyándose en esto último, menciona

cuáles son los incidentes previstos por la Ley de Amparo y, finalmente, hace un pequeño estudio de cada uno de los mencionados.

Una vez hecha la superficial reseña que antecede, conviene realizar una breve crítica. En primer término, es cierta la denominación española de "artículos" que se daba a los incidentes, pero es razonable matizar tal expresión: se "formaba artículo" cuando era necesario tramitar el asunto con audiencia y defensa de las partes mediante un pequeño procedimiento, pero, cuando el incidente se resolvía de plano, entonces "no se formaba artículo"; es decir, la vieja costumbre forense permitía considerar el "artículo" como la "substanciación" del incidente.

Por otra parte, no se observa la necesidad de llevar a cabo las citas más importantes en materia procesal civil o procesal penal, pues no se administran éstas a la peculiar materia que se trata en el estudio, ni se menciona conexión alguna al respecto.

Es muy atinada la observación que se hace en el artículo, en el sentido de la necesidad de ampliar el capítulo correspondiente de la Ley de Amparo, pues actualmente, frente a la regla sumamente general de su artículo 35, es indispensable verificar una búsqueda minuciosa en la totalidad del texto legal, para encontrar los incidentes que "expresamente" establece la propia Ley; y, además, cuando ni en el precepto, ni en toda la Ley se encuentra la solución concreta, no queda otra vía que ocurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como correctamente menciona Burgoa y cita el autor del artículo reseñado.

Debe destacarse que la transcripción del precepto invocado en el estudio que se analiza, ya no corresponde al texto vigente, pues ahora se contiene en éste, intercalando a su previa redacción, todo lo relativo a la reposición de autos. Claramente se desprende que dicha reforma se debió al terremoto del 85; y que el estudio reseñado se hizo antes de dicha reforma.

No obstante que para rebatir al maestro Castro, se dice que las interlocutorias son las que resuelven un incidente "antes o después de dictada la sentencia definitiva", y de hacer el examen de varios incidentes que por su naturaleza se presentan "después" de dictada la definitiva, no se lleva a cabo el estudio preciso y la fijación de los incidentes que se presentan "antes", de los que aparecen "después" y de aquellos que pueden surgir en cualquier momento, pues la redacción literal del artículo 35 sugiere la conveniencia de esa distinción, ya que hay la posibilidad de incidentes posteriores a la sentencia definitiva, que no se establecen expresamente en la Ley de Amparo, o que sí se

encuentran pormenorizados, cuya resolución de plano, puede afectar la garantía de audiencia y defensa de parte. Es más, suelen presentarse incidentes dentro de la articulación de otro incidente.

Se indica que los incidentes previstos en la Ley de Amparo, son los que se relatan de la letra A a la letra N de la expresión correspondiente, pero tal vez hubiera sido más conveniente decir que "entre otros" son los referidos, pues dentro de la generalidad del artículo 35 y la particularidad de todo el texto de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, hay la posibilidad de una inmensa gama de incidentes, que la imaginación no puede limitar; es más, dentro de los "expresamente establecidos", hay varios, por ejemplo el de cumplimiento de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios a que se contrae el párrafo final del artículo 105 de la Ley de la materia, que no están contenidos en la relación que hace don Antonio. Pertinente sería, entonces, que su larga lista fuera simplemente enunciativa y no exhaustiva.

Desde otro ángulo, es prudente pensar en voz alta respecto a algunos de los puntos de estudio que desarrolla el autor del artículo y repite otra vez con las letras A a la N.

En cuanto al señalado bajo la letra B, posiblemente hubiera sido conveniente ampliar el estudio en cuestión a los incidentes de nulidad de actuaciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva, pues la letra cerrada del artículo 32 de la multicuada Ley de Amparo, ya fue rebasada por la doctrina y la jurisprudencia. Respecto a la letra E, tal vez no quepa catalogar el incidente de la objeción de documentos a que se contrae el artículo 153 de la ley de la materia, como de previo y especial pronunciamiento, tomando nada más en cuenta la suspensión del procedimiento, sino que, ocurriendo a su devenir, habrá que observar que, obviamente, la resolución de la objeción tendrá que verificarse, por su propia naturaleza y fines, no antes de la sentencia, sino en la sentencia misma, al ser valoradas las pruebas. En cuanto al apartado G, probablemente sería bueno agregar a sus subapartados a y b, un tercero, marcado c, relativo a la hipótesis del artículo 233 de la ley relativa. Finalmente, por lo que respecta a la letra N, como anteriormente se dijo, la nueva redacción del citado artículo 35, que por razón de tiempo no se tuvo en cuenta, da hoy respuesta a la interrogación que ahí se hace.

Por lo demás, es justo felicitar a don Antonio, por su trabajo: bueno, certero y conveniente; que sería deseable actualizarlo. Y si en ese

posible futuro medita sobre lo aquí dicho, cualquiera que fuera el resultado, será motivo de agradecimiento del que esto escribe.

Manuel GUTIÉRREZ DE VELASCO

TORRES CUEVA, Carlos, "Algunos aspectos de la justicia agraria", *Derecho agrario y derechos humanos*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1988, pp. 409-414.

Afirma el autor que países como Nicaragua, Costa Rica, Venezuela y Perú, han creado un Fuero Privativo Agrario como órgano jurisdiccional independiente del Fuero Común y más o menos tienen la misma característica o principios básicos en la forma de administrar justicia agraria.

Analiza el autor los principios más importantes sobre la administración de justicia agraria, tales como la celeridad o sumariedad, el de gratuidad, el de defensa de oficio, el de economía procesal, el principio de concentración de pruebas, de intermediación, de facultad inquisitiva, tuitiva, *ultra petita* y *extra petita*, así como el de conciliación y autonomía procesal.

Ubica el autor su artículo principalmente en el derecho positivo peruano, sobre todo tratándose de la aplicación de los principios de defensa de oficio y autonomía presupuestal.

Señala el articulista que en el *Perú*, el juez de tierras se caracteriza por ser siempre el juez conciliador, que además de reunir los requisitos generales de todo juez, tiene que estar capacitado para entender las costumbres y el idioma de la gente de su jurisdicción, dominar los medios de locomoción, inclusive el caballo, etcétera.

Expresa el autor que autonomía presupuestal es disponer directamente de los recursos señalados por el Estado.

En el Perú existe el Fuero Privativo Agrario creado en 1969 y que perdura hasta la fecha, compuesto actualmente con 54 juzgados de tierras repartidos en todo el territorio, que administra justicia en primera instancia y el Tribunal Agrario, compuesto actualmente por ocho vocales que resuelven las causas en segunda y última instancia, cuyos fallos tienen categoría de cosa juzgada, excepto cuando interviene el supremo gobierno, en que se le concede el recurso de casación para ser resuelto por la Corte Suprema. En el Tribunal Agrario los ocho vo-

cales se turnan para formar salas con tres vocales cada día, incluso el presidente del Tribunal forma una sala.

En cuanto a los juzgados de tierras, hasta hace poco contaban con carro oficial para realizar las inspecciones oculares y las audiencias de pruebas de campo, así como también existía un abogado defensor de oficio de campesinos adscrito a cada juzgado, pero tales servicios, ahora sólo por razones presupuestales, están en suspenso.

Sobre el principio de celeridad o sumariedad señala que se traduce en los trámites con plazos y términos muy breves y perentorios y con sólo dos instancias, que permiten que los juicios no se eternicen, los pasos procesales se concretan a la demanda, contestación, audiencias de prueba y sentencia.

Afirma que el principio de gratuidad es muy importante y una verdadera conquista para la clase menos favorecida como son los auténticos campesinos; es decir, aquellos poseedores o propietarios de pequeñas parcelas, comuneros, cooperativas, etcétera, pero tal beneficio no le alcanza lógicamente al agricultor o propietario que tiene a veces hasta 150 hectáreas en tierras de cultivo bajo riego permanente. Señala que la justicia peruana tuvo como servicio la defensa de oficio desde la creación y funcionamiento del Fuero Privativo Agrario en 1969 hasta hace pocos años, mediante abogados pertenecientes al Ministerio de Agricultura, donde existía una Dirección General de Defensa Campesina, pero al parecer por razones presupuestales ya no funciona y se ha privado de tan elemental apoyo a gran cantidad de población rural que urge de este servicio.

El principio de la economía procesal, que no es lo mismo o igual que la gratuidad, se traduce en la facultad del juez de obviar o prescindir de algún trámite o prueba intrascendente en aras de la celeridad, sin que esto signifique poner alguna de las partes en indefensión; por ejemplo, en un juicio sobre reivindicación, la prueba testimonial no es imprescindible frente a otras pruebas escritas que determinarían la historia nominal.

Por lo que se refiere al principio de la concentración de pruebas, éste consiste en que la actuación de pruebas orales, como son las confesiones testificales, reconocimiento de documentos, etcétera, se lleva a cabo en un solo acto y si no se termina en un solo día se continúa al día siguiente sin necesidad de nueva citación; se realiza generalmente en el predio o en un lugar cercano; en el Perú cuando se trata de comunidades campesinas se lleva a cabo en el mismo predio.

Conforme a la intermediación el juez de tierras o agrario, personalmente realiza las diligencias de inspección ocular y la audiencia de pruebas, por cuanto es quien tiene que sentenciar y ya desde entonces se va formando criterio para resolver conforme a la verdad de los hechos controvertidos.

Expresa Torres Cueva que según la facultad inquisitiva, al juez para emitir fallo no le basta la verdad legal, que mediante sus pruebas aportan las partes, sino que tiene que agotar la investigación para llegar a la verdad real de los hechos en materia de la contienda. Además de la facultad inquisitiva, se refiere el autor a la facultad de oficio y a la facultad tuitiva, consistente esta última en un principio eminentemente social y humano por el cual el juez agrario está en la obligación de aplicar de oficio las normas que protegen al campesino, sin necesidad de que éste lo solicite.

Introduce el autor la facultad *ultra petita* o *extra petita*. Cuando el campesino no plantea en su verdadera dimensión el derecho que le asiste, o pide de menos o en el transcurso del juicio ha sido vulnerado este derecho en mayor intensidad, entonces al juez de tierras le corresponde la determinación y amparo del derecho conculcado; por ejemplo, si la demanda es por interdicto de retener y luego en el transcurso del juicio se produce el despojo, el juez lógicamente tiene que sentenciar como interdicto de recobrar y ya no de retener.

Concluye el autor pronunciándose por la necesidad de un código agrario.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

DERECHO DEL TRABAJO

GIGLIO, Wagner D., "Los sindicatos en Brasil", *Los sindicatos en Iberoamérica*, Lima, Ed. Aele, 1988, pp. 59-99.

El sindicalismo en el Brasil, nos indica el autor, como premisa introductoria, tiene aspectos muy particulares:

La regulación jurídica antecedió al fenómeno sociológico; la sindicación comenzó por las actividades rurales; su orientación corporativista resistió las alteraciones del régimen político en los últimos